



Resolución del Directoral

Tarapoto, 18 de Marzo del 2019

VISTO:

El Informe N° 007-2019-STPAD-U.E.H-II-2-T, emitido por Secretaría Técnica de Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a las investigaciones realizadas y los actos emitidos, cuya documentación recabada obra en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 058-2017-STPAD.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: “El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; siendo así, y considerando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; asimismo con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil”; la misma que fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario El Peruano con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas para el trámite de dicho procedimiento.

Segundo.- Que, los hechos materia de investigación fueron los contenidos en los siguientes documentos:

OFICIO N° 00695-2017-CG/COREMO, de fecha 26 de septiembre de 2017, remitido por el Contralor Regional de la Contraloría Regional Moyobamba, mediante el cual pone en conocimiento del Titular de esta Entidad, de presuntas irregularidades en la absolución de observaciones del Concurso Público N° 001-2017-GRSM-UEHII2/CS convocado para la contratación de servicio de limpieza institucional para la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto.

Tercero.- Que de las investigaciones realizadas y descritas precedentemente, se advierte que el actuar de los servidores implicados habría vulnerado el literal “d” y “o” del Artículo 85 de la Ley 30057, la misma que tipifica “la negligencia en el desempeño de las funciones” y “Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficios para terceros” como faltas de carácter disciplinario, siendo sancionada con **suspensión temporal** o **destitución**.

Cuarto.- Que la Ley 30057 en su artículo 94 establece los plazos en que prescribe la facultad de la administración para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores





Resolución del Directoral

Tarapoto, 18 de Marzo del 2019

civiles, siendo éstos 02 plazos, el primero establece 03 años contados a partir de la comisión de la falta, y el segundo establece **01 año contado a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta.** Asimismo, el Reglamento de la Ley 30057 - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – en su artículo 97 también establece dos plazos de prescripción de la facultad de la administración pública para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, el primero establece 03 años contados a partir de la comisión de la falta, y el segundo es de **01 año contado a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta,** precisando en el numeral 97.3 del mismo artículo que **corresponde al titular de la entidad declarar la prescripción ya sea de oficio o a pedido de parte.** De igual forma la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057 establece los mismo plazos de prescripción antes referidos y determina **la competencia de la máxima autoridad administrativa de la entidad para declarar la prescripción ya sea de oficio o a petición de parte.** Por último y no menos importante es preciso señalar que el Tribunal de Servicio Civil ha expedido la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016 mediante la cual se han establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria respecto al momento correcto a partir del cual debe computarse el inicio y final del plazo prescriptorio de la facultad de la administración para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles así como también para imponer la sanción o archivar el procedimiento una vez que este se haya iniciado; en dicha resolución de Sala Plena se estableció como puntos medulares, que **i) Para los casos en que aun no se haya declarado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, como inicio del cómputo del plazo de prescripción debe considerarse el momento en que toman conocimiento de la falta cometida,** el Jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de Recursos Humanos (o quien haga sus veces) o **el Titular de la entidad,** toda vez que ellos en su condición de autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ostentan la facultad legal de declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y **ii) que para el caso en que los procedimientos administrativos disciplinarios ya hayan sido iniciados, el cómputo del término del plazo prescriptorio de la facultad de determinar la existencia de la falta administrativa y su correspondiente sanción, la determina la fecha en que se expide la resolución que decide imponer la sanción o archivar el procedimiento.**



Quinto.- Que conforme a la normatividad y jurisprudencia descritas y aplicándolas al caso concreto, se advierte que tanto el Informe de Precalificación N° 0090-STPAD-2018-U.E.H-II-2-T, de fecha 19 de Diciembre de 2018 como la Resolución de Órgano Instructor, de fecha 19 de Diciembre de 2018, se expidieron después del vencimiento del plazo para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Lo expuesto en el párrafo anterior se advierte debido a que la norma establece que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario es de un año contado a partir de que la autoridad facultada para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario toma conocimiento de la falta; en el caso concreto se advierte que el Contralor Regional comunica de la existencia de presuntas irregularidades



Resolución del Directoral

Tarapoto, 18 de Marzo del 2019

en la absolución de observaciones del Concurso Público N° 001-2017-GRSM-UEHII2/CS al Director de la Entidad mediante OFICIO N° 00695-2017-CG/COREMO, el mismo que fue recepcionado por la Entidad, con fecha 26 de Septiembre de 2017.

Considerando el contexto fáctico y legal descrito, si el Director tomó conocimiento de la falta con fecha 26 de Septiembre de 2017, y considerando que ostenta la condición de autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, entonces la facultad para declarar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador prescribió al año siguiente, esto es el 26 de Septiembre de 2018; por lo tanto para cuando se expidió al Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; es decir la Resolución de Órgano Instructor, de fecha 19 de Diciembre de 2018, el plazo para iniciarlo ya había prescrito.

Sexto.- El artículo 97 del reglamento de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM establece en el numeral 3 que “La Prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”

Lo propio establece el Artículo 10 de la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, al señalar que “corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción, de oficio o a pedido de parte”. Por lo que, en observancia de la norma jurídica descrita, corresponde al Director del Hospital II-2 Tarapoto “declarar Prescrita la facultad para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso.

Que conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto para declarar el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Diana Lilian Valencia Tapía, Russbel Bartra Ramírez, Luis Armando Torres Lozano, por la falta contenida en el literal “d” del artículo 85 de la Ley 30057, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, a quienes se les deberá notificar la presente resolución en los domicilios consignados en el presente procedimiento.

ARTÍCULO 2º. - DISPONER que, a través de la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta sede se evalúe el inicio de proceso administrativo disciplinario contra los responsables de que en el presente caso haya operado la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 01 de la presente resolución, ello con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 3º. - DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica de esta sede se hagan llegar copias certificadas del Expediente Administrativo N° 058-2017-STPAD a la Oficina de Asesoría Legal a fin de





Resolución del Directoral

Tarapoto, 18 de Marzo del 2019

evaluar la promoción de la acción penal, y cumpla con remitir a esta dependencia el respectivo informe sustentado respecto a la recomendación señalada.

ARTÍCULO 4º. – REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta sede a fin de que actúe conforme a lo establecido por el artículo 92 de la Ley 30057 y el literal “h” del artículo 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese y comuníquese;

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 TARAPOTO

M.C. Luis Alberto Yalta Ramirez
DIRECTOR